

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta).

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez O.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta), contra la sentencia *in voce* de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez O., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esquina calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101035872, con su domicilio y asiento social en la avenida Anacaona núm. 3, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Acinas, español, provisto del pasaporte núm. BA124644, domiciliado en la misma dirección de la entidad comercial que representa.

Mediante resolución núm. 4591-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Franklin García.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

En ocasión de la demanda incoada por Franklin García en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Promociones y Proyectos, S.A., (Hotel Dominican Fiesta, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 443/2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, la cual fue recurrida en apelación por el demandante original y terminó con la decisión *in voce* dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en la audiencia celebrada en fecha 5 de julio de 2018, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**La Corte decidió:** *Se rechaza la audición del testigo propuesto por la recurrente en vista de que existe una sentencia de fecha 03/11/2016, que tacha el mismo. En el caso de que se trate; siendo la misma una sentencia definitiva sobre incidentes el cual no existe constancia de que fuera apelada; pasando de nuevo la palabra a las partes; [...] PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de la parte puedan conocerlas medidas útiles a sus interés; SEGUNDO: Fija audiencia pública para el día 28/8/2018, a las nueve (9:00) horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes (sic).*

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 69, numerales 4 y 7, de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el sagrado derecho de defensa; así como también, violación de los artículos 548, 631 y 632, del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivos” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

Previo al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, la cual impugna la decisión de prorrogar la audiencia a una fecha posterior, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial de los artículos 639 y siguientes del Código de Trabajo.

El artículo 639 del Código de Trabajo establece que: *Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación.*

El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, contempla en su párrafo II que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...).*

En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que *al ordenar una medida de instrucción no hacen presentir la solución del litigio, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados, en la decisión de que se trate, benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda.* En ese mismo tenor es un criterio constante que *toda sentencia que prorroga la celebración de una audiencia para dar oportunidad*

*a una parte de contestar los alegatos de la otra, sin importar el momento en que la decisión se adopta, tiene la característica de una sentencia preparatoria, pues con la misma el tribunal no da a entender cuál sería su decisión.*

En el presente caso, la corte *a qua* en su sentencia *in voce* se limitó, luego de rechazarse la audición del testigo propuesto por la hoy recurrida, a ordenar una prórroga para que ambas partes pudieran conocer las medidas que les fueran útiles para la sustanciación de su defensa y fijó la continuación de la audiencia para una fecha posterior, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre la suerte del fondo del asunto; en ese tenor, pronunció una decisión de naturaleza preparatoria, pues de esta no puede apreciarse cuál sería la decisión del tribunal sobre las pretensiones sostenidas por las partes respecto del litigio en cuestión.

De conformidad con la disposición legal y la jurisprudencia constante, la decisión objeto del presente recurso debió ser recurrida en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, razón por la cual el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile, de oficio, por violación al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar los medios en el que se fundamenta el presente recurso.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta), contra la sentencia *in voce* de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.